

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 73

Fecha Estado: 10-05-2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120200019600	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL GASCUÑA	LUIS ENRIQUE - RESTREPO CORREA	Auto terminando proceso POR PAGO TOTAL DE LA DEUDA	09/05/2023		
05266418900120210081700	Ejecutivo Singular	SEGUROS BOLIVAR S.A.	FABIO LEON TAMAYO LOPERA	Auto reconociendo personeria a apoderado Y TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	09/05/2023		
05266418900120210094500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL GASCUÑA	LUIS ENRIQUE - RESTREPO CORREA	Auto declarando terminado el proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	09/05/2023		
05266418900120230016800	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	MARTIN OCTAVIO COLORADO HENAO	Auto que libra mandamiento de pago	09/05/2023		
05266418900120230017800	Ejecutivo Singular	FUNDACION COOMEVA	LUIS ENRIQUE RAMIREZ GONZALEZ	Auto rechazando demanda POR NO SUBSANAR	09/05/2023		
05266418900120230019000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JULIO CESAR GONZALEZ FERNANDEZ	Auto que libra mandamiento de pago	09/05/2023		
05266418900120230021300	Ejecutivo Singular	CARLOS ENRIQUE SERNA CASTAÑO	WALTER FERNANDEZ MUÑOZ	Auto que libra mandamiento de pago	09/05/2023		
05266418900120230030300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS ETAPA 3 P.H.	GIOVANNY CASAS AGUDELO	Auto que niega mandamiento de pago.	09/05/2023		
05266418900120230030400	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	NATALIA MARIA MEJIA GALLO	Auto que libra mandamiento de pago	09/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230030500	Ejecutivo Singular	GLORIA INES - BEDOYA YEPES	FRANCISCO ELIAS GARCIA CHAVARRIA	Auto que libra mandamiento de pago	09/05/2023		
05266418900120230030600	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS ETAPA 3 P.H.	MARCELA CORTES GUARDIA	Auto que libra mandamiento de pago	09/05/2023		
05266418900120230030900	Ejecutivo Singular	YOLIMA ARDILA RIVERA	DIEGO ANDRES VALENCIA RAMIREZ	Auto que libra mandamiento de pago	09/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10-05-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 684
RADICADO	Demanda principal: 05266-41-89-001-2019-00315-00 Primera acumulación: 2020-00196 Segunda acumulación: 2021-00945
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Conjunto Residencial Gascuña P.H.
DEMANDADO(S)	Martha Elena Correa Vélez Luis Enrique Restrepo Correa
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicitan de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por **Conjunto Residencial Gascuña P.H** en contra de **Martha Elena Correa Vélez y Luis Enrique Restrepo Correa**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretadas por autos del 8 de abril de 2019 y 11 de septiembre de 2020, dentro de la demanda principal; y 16 de marzo de 2023, dentro de la segunda demanda de acumulación. LÍBRENSE los respectivos oficios, en caso de ser necesario.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

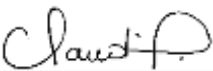
Envigado, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	05266 41 89 001 2021 00817 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A
DEMANDADO	Fabio León Tamayo Lopera y/o
DECISIÓN	Reconoce personería- Tiene notificado por conducta concluyente

Aportado el poder otorgado por el señor Fabio León Tamayo Lopera en calidad de demandado, en los términos de los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, el despacho le reconoce personería al abogado Juan Fernando Rengifo Rivera quien es portador de la T.P. 179.635 del C.S.J., para que represente los intereses de la parte demandada en los términos del poder conferido.

En consecuencia, se tiene notificado al demandado por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en la fecha de notificación por estados de la presente providencia, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

cmpa





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0633
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00168 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol
DEMANDADO	Martin Octavio Colorado Henao
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol en contra de Martin Octavio Colorado Henao, por las siguientes sumas:

- \$ 685.538 por concepto del capital de la cuota No. 43 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de febrero de 2020, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 6 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal)
- \$ 172.381, por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 43 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de febrero de 2020.
- \$ 694.382 por concepto del capital de la cuota No. 44 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de marzo de 2020, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 6 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$ 163.811 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 44 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de marzo de 2020.
- \$ 703.339 por concepto del capital de la cuota No. 45 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de abril de 2020., más los intereses moratorios sobre la suma



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **6 de abril de 2020**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

- \$ **155.132** por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 45 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de abril de 2020.
- \$ **712.412** por concepto del capital de la cuota No. 46 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de mayo de 2020., más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **6 de mayo de 2020**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$ **146.340** por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 46 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de mayo de 2020.
- \$ **721.602** por concepto del capital de la cuota No. 47vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de junio de 2020., más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **6 de junio de 2020**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$ **226.682** por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 47 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de junio de 2020.
- \$ **730.911** por concepto del capital de la cuota No. 48 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de julio de 2020., más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **6 de julio de 2020**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$ **128.415** por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 48 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de julio de 2020.
- \$ **740.339** por concepto del capital de la cuota No. 49 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de agosto de 2020, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **6 de agosto de 2020**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal)
- \$ **119.279** por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 49 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de agosto de 2020.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

- \$ 749.889 por concepto del capital de la cuota No. 50 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **6 de septiembre de 2020**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$ 110.025 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 50 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de septiembre de 2020.
- \$ 759.563 por concepto del capital de la cuota No. 51 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de octubre de 2020, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **6 de octubre de 2020**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$ 100.651 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 51 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de octubre de 2020.
- \$ 769.362 por concepto del capital de la cuota No. 52 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **6 de noviembre de 2020**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$ 91.156 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 52 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de noviembre de 2020.
- \$ 779.287 por concepto del capital de la cuota No. 53 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **5 de diciembre de 2020**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$ 81.539 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 53 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de diciembre de 2020.
- \$ 789.338 por concepto del capital de la cuota No. 54 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de enero de 2021, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **6 de enero de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

- \$ 71.799 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 54 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de enero de 2021.
- \$ 799.522 por concepto del capital de la cuota No. 55 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de febrero de 2021, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **5 de febrero de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$ 61.931 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 55 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de febrero de 2021.
- \$ 809.836 por concepto del capital de la cuota No. 56 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de marzo de 2021, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **6 de marzo de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$ 51.937 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 56 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de marzo de 2021.
- \$ 820.282 por concepto del capital de la cuota No. 57 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de abril de 2021, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **6 de abril de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$ 41.815 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 57 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de abril de 2021.
- \$ 830.864 por concepto del capital de la cuota No. 58 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de mayo de 2021, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **6 de mayo de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$ 31.561 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 58 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de mayo de 2021.
- \$ 841.582 por concepto del capital de la cuota No. 59 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de junio de 2021, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **6 de junio de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

- \$ 21.175 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 59 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de junio de 2021.
- \$ 852.427 por concepto del capital de la cuota No. 60 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de julio de 2021, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 6 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- \$ 10.655 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 60 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de julio de 2021.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por concepto de cuotas de seguro, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado su pago por parte de la demandante.

TERCERO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada María Alejandra Bohorquez Castaño, en calidad de apoderada de la parte demandante, con la anotación que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C G del P, la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de la presentación del correspondiente memorial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 635
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00178 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Fundación Coomeva
DEMANDADO	Luis Enrique Ramírez González
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, a pesar de que se allegó memorial con asunto de subsanar lo solicitado, del mismo se desprende que no se cumplió lo solicitado en el auto de inadmisión, toda vez que no indicó si entre las partes se celebró acuerdo sobre el uso del mecanismo de la firma electrónica. De otra parte, tampoco se acreditaron las condiciones que permiten establecer que la firma electrónica es confiable y segura en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015, por cuanto en el memorial únicamente se hace relación a las normas que regulan la firma electrónica, sin establecer en el caso concreto, el procedimiento establecido para su aplicación. Asimismo, se hace referencia a las funciones desempeñadas por Deceval, pese a que el requisito solicitado en el auto inadmisorio no se encontraba referido a la certificación expedida por dicha entidad, sino al pagaré base de recaudo ejecutivo, concretamente en lo relacionado con el requisito de la firma del mismo.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00190 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Julio Cesar González Fernández
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0589

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Banco de Occidente S.A. en contra de Julio Cesar González Fernández, por las siguientes sumas:

- \$22.279.986,67 como capital representado en Pagaré suscrito el 31 de agosto de 2018, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 25 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- \$1.869.412,11 por concepto de intereses remuneratorios comprendidos en el periodo 20 de agosto de 2022 al 24 de enero de 2023.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **Karina Bermúdez Álvarez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.152.442.818** y tarjeta profesional No. **269.444** del C. S. de la J., para que represente la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
j01empccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00213 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Carlos Enrique Serna Castaño
DEMANDADO	Walter Alfonso Fernández Muñoz
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago Parcial
PROVIDENCIA	A.I. No. 0588

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C G del P,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Carlos Enrique Serna Castaño** en contra de **Walter Alfonso Fernández Muñoz**, por las siguientes sumas:

- \$18.000.000,00 como capital representado en la Letra de Cambio, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **23 de julio de 2020**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por el concepto de \$19.356.000,00 correspondiente a intereses moratorios al 2%, comprendidos dentro del periodo del 23 de agosto de 2018 al 22 de julio de 2020, teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de la obligación.





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **Wilmar Quiroz Agudelo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **71.752.469** y tarjeta profesional No. **243.544** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0711
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00303 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Palmeras Etapa 3 P.H.
DEMANDADO	Giovanny Casas Agudelo
DECISIÓN	Niega mandamiento

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho procede a estudiar la presente demanda ejecutiva, instaurada por **Conjunto Residencial Palmeras Etapa 3 P.H.** a través de apoderado judicial en contra **Giovanny Casas Agudelo**.

Pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago en su favor respaldado en la certificación emitida por la administrador de la referida unidad por valor de \$4.612.501,00 por concepto de expensas comunes desde el 1 de agosto de 2022 al 1 de octubre de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva (...)*”.

De acuerdo con la norma antes citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

- (i) **Que la obligación sea expresa:** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.
- (ii) **Que la obligación sea clara:** consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

(iii) **Que la obligación sea exigible:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

Así las cosas, el Despacho observa que la certificación allegada, no presta mérito ejecutivo al tenor del artículo referido, por carecer del requisito de claridad, toda vez que en la misma no es clara en cada una de las cuotas de administración toda vez que no se ha realizado la debida imputación de los abonos que reporta, excluyendo de la certificación allegada como título ejecutivo aquellas cuotas que a la fecha de presentación de la demanda se encuentran saldadas, situación que torna la certificación aportada, como confusa, oscura y ambigua, rompiendo así con los requisitos enunciados en la normatividad citada.

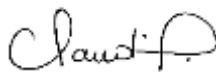
De ésta manera, y ante la ausencia de los elementos del artículo 422 *ibidem* para que el documento sirva de base para la ejecución demandada, no se libraré el mandamiento ejecutivo pretendido.

R E S U E L V E

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **Conjunto Residencial Palmeras Etapa 3 P.H.** en contra **Giovanny Casas Agudelo**.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00304 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO	Andrés Camilo Montoya Diez y Natalia María Mejía Gallo
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0712

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular,, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. y en contra de Andrés Camilo Montoya Diez y Natalia María Mejía Gallo, por las siguientes sumas:

- \$4.078.178, por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 al 31 de marzo de 2022, indexados desde el 28 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- \$4.078.178, por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 al 30 de abril de 2022, indexados desde el 1 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- \$4.078.178, por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 al 31 de mayo de 2022, indexados desde el 1 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- \$4.078.178, por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 al 30 de junio de 2022, indexados desde el 1 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- \$4.078.178, por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 al 31 de julio de 2022, indexados desde el 1 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- \$4.078.178, por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 al 31 de agosto de 2022, indexados desde el 1 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **Otoniel Amariles Valencia**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.157.842** y tarjeta profesional No. **33.557** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00305 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Gloria Inés Bedoya Yepes
DEMANDADO	Francisco Elías García Chavarría
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0714

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Gloria Inés Bedoya Yepes en contra de Francisco Elías García Chavarría, por las siguientes sumas:

- \$7.000.000,00 como capital representado en la Letra de cambio suscrita el 12 de febrero de 2020 , más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 23 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: El abogado Carlos Andrés Monsalve Mejía, portador de la T.P. 154.984 del C s de la j, actúa en calidad de endosatario al cobro de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0715
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00306 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Palmeras Etapa 3 P.H.
DEMANDADO	Marcela Cortes Guardia
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Una vez subsanados los defectos advertidos, En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del **Conjunto Residencial Palmeras Etapa 3 P.H.** en contra de **Marcela Cortes Guardia**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$343.422,00** por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$114.474 cada una, correspondientes a los meses de enero a marzo de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$840.000,00** por concepto de 7 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$120.000 cada una, correspondientes a los meses de abril a octubre de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

- \$50.850,00 por concepto de 3 cuotas extraordinarias de administración, a razón de \$16.950 cada una, correspondientes a los meses de enero a marzo de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$3.684,00 por concepto de sanción, a razón de \$1.842 cada una, correspondientes a los meses de abril y mayo de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$121.842,00 por concepto de sanción, correspondiente al mes de junio de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$7.842,00 por concepto de 4 cuotas de sanción, a razón de \$1.842 cada una, correspondientes a los meses de julio a octubre de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega así mismo de la copia de la demanda con sus anexos, así como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Diego Alexander Betancur Espinosa identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.312.974 y tarjeta profesional No. 165.720 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00309 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Yolima Ardila Rivera
DEMANDADO	Diego Andrés Valencia Ramírez
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0716

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Yolima Ardila Rivera en contra de Diego Andrés Valencia Ramírez, por las siguientes sumas:

- \$23.000.000,00 como capital representado en el Pagaré suscrito el 2 de febrero de 2023, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 21 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **Adriana Lucia Guerra Jaramillo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.413.955** y tarjeta profesional No. **99.941** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU